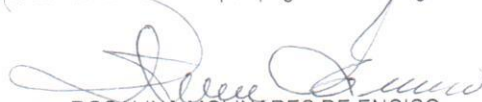


AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo de mínima cuantía No.681904089001-2018-00226-00, para lo que estime conveniente ordenar sobre la solicitud de terminación por pago de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago. Cimitarra, 24 de septiembre de 2021.

La Secretaría,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



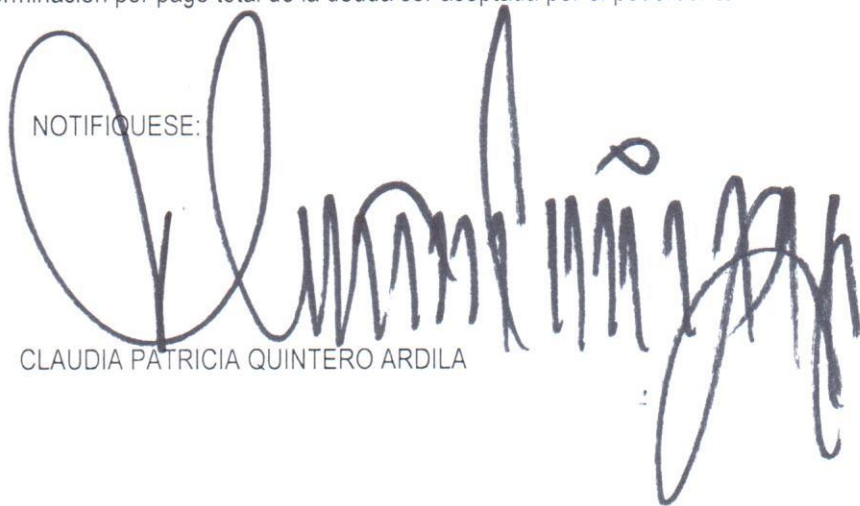
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.
Veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	6819040890012018-00226-00
DEMANDANTE:	B.B.V.A
DEMANDADO:	GERMAN ANDRES GUAQUETA MATEUS

La doctora ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, apoderada judicial del B.B.V.A., en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, como quiera que el poder conferido no tiene la facultada para recibir, deberá la solicitud de terminación por pago total de la deuda ser aceptada por el poderdante.

NOTIFIQUESE:

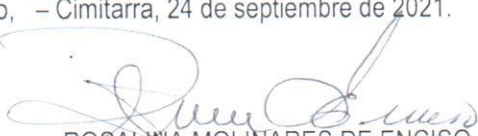
La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2017-00173-00, informando que el apoderado presenta reliquidación de crédito, – Cimitarra, 24 de septiembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

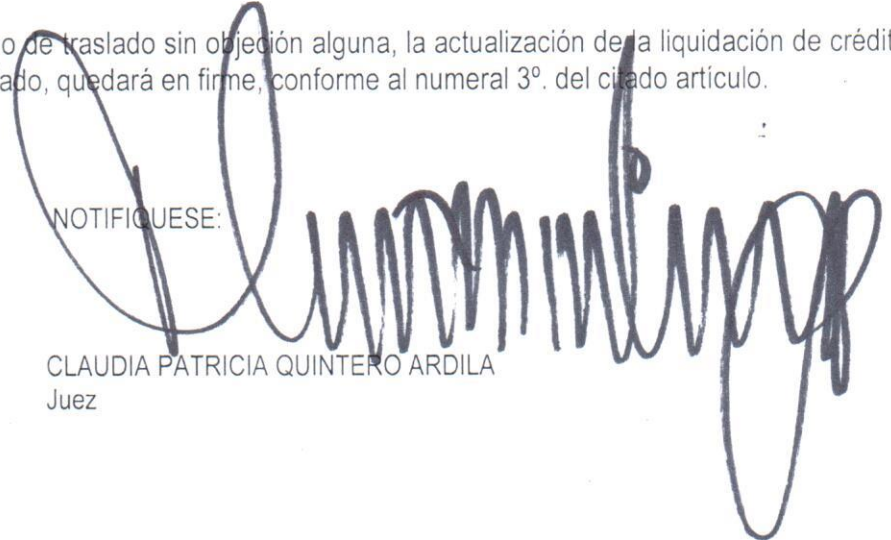
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veinticuatro (24) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	6819040890012017-00173-00
DEMANDADO:	YOLIMA REYES ANGARITA
DEMANDANTE:	WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., numeral 2º, de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada sustituta, visible a folios 44 a 47, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que se atribuyen a la liquidación.

Vencido el término de traslado sin objeción alguna, la actualización de la liquidación de crédito a la cual se le ha corrido traslado, quedará en firme, conforme al numeral 3º. del citado artículo.

NOTIFIQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2019-00183-00, con actualización de liquidación de crédito e igualmente solicitud de terminación por pago y levantamiento de medidas elevada por la demandada, pasa para lo que estime conveniente ordenar - Cimitarra, 24 de septiembre de 2021. /

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

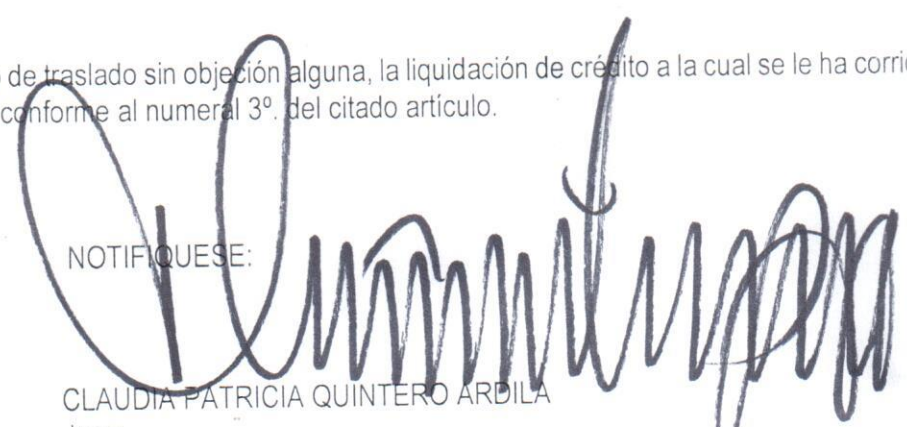
PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	6819040890012019-00183-00
DEMANDADO:	NERLY RENTERIA GONZALEZ
DEMANDANTE:	MARLENY QUIROGA ARDILA

Del escrito presentado por la demandada NARLY RENTERIA GONZALEZ, donde da cuenta el pago de la deuda y por ende el levantamiento de la medida cautelar, se le correrá traslado a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ello, teniendo en cuenta los anexos adjuntos sobre los descuentos de que ha sido objeto, que suman \$7.395.643.00, de cuya suma se le ha cancelado al apoderado un valor de \$6.816.652.00 donde se incluye las costas del proceso, más \$1.000.000.00 que abanó el 22 de diciembre de 2019, cabe precisar conforme a los títulos judiciales que fueron allegados por el Banco Agrario de Colombia al proceso, suman un valor de \$7.395.643, de este valor se le ha cancelado al apoderado \$6.816.652.00, quedando un saldo de \$578.991.00, que corresponde a los títulos pendientes en el proceso \$410.512.00 representados en el título 39235 y \$168.479.00 representados en el título 39191, que corresponde al saldo sobre la fracción efectuada al título valor \$39151 por la suma de \$231.847.00 el cual como se dijo se fraccionó arrojó los valores \$168.479 y 64.368.00 éste último también cancelado al apoderado para completar el valor de la liquidación de crédito aprobada con auto de fecha 10 de septiembre de 2020, cuyo monto arrojó \$6.623.649.00 más las costas procesales \$193.000.00, indicándole a apoderado que puede tener acceso al proceso en forma presencial para su estudio.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., numeral 2º., de la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 56, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que se atribuyen a la liquidación.

Vencido el término de traslado sin objeción alguna, la liquidación de crédito a la cual se le ha corrido traslado, quedará en firme, conforme al numeral 3º. del citado artículo.

NOTIFIQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE
GARANTIAS, CONOCIMIENTO - DEPURACION FAMILIA Y CIVIL.
Cimitarra, Julio Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO	681904089001-2018-00113-00
EJECUTANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
EJECUTADO	ANA DURLEY PEÑALOZA - NELSON ROSAS

Conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 373 del CGP, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

LA DEMANDA

El ejecutante **FINANCIERA COMULTRASAN**, mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra **ANA DURLEY PEÑALOZA - NELSON ROSAS**, personas naturales y vecinos del municipio de Cimitarra, Santander, a efectos de que se librara en su contra mandamiento de pago por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS** (\$4.000.000) como capital del pagaré N° 054-00084-001907814 con fecha de vencimiento 12 de febrero de 2014; además de los intereses remuneratorios y moratorios, así como las costas del proceso.

HECHOS DE LA DEMANDA

Manifiesta la demanda que los ejecutados, el día 12 de noviembre de 2013 suscribieron a favor del ejecutante el pagaré que ya quedó descrito y carta de instrucciones y autorización para su diligenciamiento asumiendo la obligación de pagar la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS** (\$4.000.000) el día 12 de febrero de 2014. Agrega que los ejecutados realizaron un abono a la obligación por el valor de \$175.894 el día 23 de junio de 2015, y que están en mora de cancelar la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS** (\$4.000.000) desde el 24 de junio de 2015, fecha desde la que se hace efectiva el cobro del pagare, dando lugar a exigir el pago total de lo adeudado.

TRÁMITE PROCESAL

- La entidad **FINANCIERA COMULTRASAN**, presento demanda y sus anexos en este Despacho el día 24 de mayo de 2021 (folios 1-20 cuaderno principal)
- Este despacho libro mandamiento de pago el día 27 de junio de 2018. (folio 22)
- El día 10 de diciembre de 2018, mediante memorial la parte actora allega constancia del envío de la citación para notificación personal con resultado negativo. Folio 23-33
- El día 6 de marzo de 2019 la parte actora allega notificaciones negativas y solicita emplazamiento. Folios 34-44
- Mediante Auto del 28 de mayo de 2019, se ordena emplazar a los ejecutados **ANA DURLEY PEÑALOZA y NELSON ROSAS**. Folio 45

- Por medio de escrito presentado el 12 de febrero de 2021, los ejecutados **ANA DURLEY PEÑALOZA y NELSON ROSAS** se contestó la demanda por intermedio de su curador ad litem proponiendo las siguientes excepciones de fondo: 1) EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA. Folios 1-2 Cuaderno de excepciones.
- El 5 de abril de 2021, la parte actora describió traslado de las excepciones. Folio 4

EXCEPCIONES PRESENTADAS

En el escrito de contestación el curador Ad litem presenta como única excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, el Curador trajo a colación el artículo 789 del Código de Comercio, que señala que la acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación. Además, indicó que los términos de prescripción no fueron interrumpidos conforme lo señala el artículo 94 del CGP, por cuanto no se logró notificar el mandamiento de pago dentro del año.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.

Sostiene la parte ejecutante, "que el apoderado designado en calidad de auxiliar de justicia no posee las calidades de parte como lo indica el artículo 56 del CGP. Con lo anterior hace referencia al precepto normativo al hecho de que no podría estar en manos del auxiliar de justicia el derecho litigioso esto en el sentido de que este no es parte, si no simplemente este es un tercero que debe comparecer al proceso cuando no se logra notificar al demandado lo anterior en aras de verificar el cumplimiento del debido proceso, mas no proceder a disponer del objeto del presente.

Así mismo, es claro que en el presente caso se configuran tanto los requisitos formales del pagare, como los requisitos comunes de cada título valor, máxime si tenemos en cuenta que la autonomía de la voluntad del ejecutado nunca estuvo viciada, por lo que, en un acto voluntario de decisión se firmó el título valor objeto del presente sin ninguna presión".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En el caso *sub examine*, se presenta como título de recaudo ejecutivo el pagaré de fecha de vencimiento del 12 de febrero de 2014, documento que sin duda satisface los requerimientos del artículo 422 del CGP.

Haciendo uso de su oportunidad de defensa, el curador ad litem de los ejecutados **ANA DURLEY PEÑALOZA y NELSON ROSAS**, alegó excepción de prescripción de la Acción Cambiaria, argumentando *"que el título valor se hizo exigible el 12 de febrero de 2014, el cual prescribía el 12 de febrero de 2017 y que para la fecha de la presentación de la demanda el título valor se encontraba prescrito, el 27 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago, como obra en el expediente el mandamiento de pago no fue notificado a los ejecutados dentro del año siguiente al proferimiento de la orden de pago dictada por su despacho. La notificación del mandamiento de pago al curador se realizó el día 11 de febrero de 2021. Es decir, que para el momento procesal concurre el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, dado que el fenómeno de la interrupción no se estructura al no haberse cumplido con la carga procesal de la notificación de los ejecutados a cargo de la parte actora".*

A ello se opuso el demandante, quien expuso que el curador ad litem, no podría disponer del objeto del litigio y que el título valor cumplía con todos los requisitos por ende era una obligación, clara, expresa y exigible.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de ANA **DURLEY PEÑALOZA - NELSON ROSAS** o en su defecto si deben prosperar la excepción propuesta, como es, PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARA.

TESIS DEL DESPACHO

A lo anterior responde el Despacho que Si operó la prescripción y por lo tanto debe declararse probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria. Ello teniendo en cuenta lo siguiente:

La prescripción es definida por nuestro Código Civil como *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo [...]*¹

Como se ve, el precepto involucra dos tipos de prescripción: la adquisitiva y la extintiva, desde luego que la prescripción que nos ocupa es la segunda, pues es esta la excepción encaminada a paralizar la acción del demandante².

De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales se ocupa el capítulo III del título XLI del libro cuarto del Código Civil, donde se indica que sólo se exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones³. Agrega la norma que el tiempo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

Para dilucidar el presente *sublite* este despacho debe precisar, **frente a la prescripción extintiva**, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: **la interrupción, la suspensión y la renuncia** (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil⁴).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero **de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil**, es decir, para "(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)". Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, como lo ha señalado la **Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil- Familia, en Sentencia STC17213-2017 del 20 de octubre de 2017, Magistrado Ponente. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, "*la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo*".

En este Orden de ideas,

¹ Código Civil, artículo 2512

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20 de octubre de 1971

³ Código Civil, artículo 2535

⁴ "(...) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente". "Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial [...]"

"Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...)

(...) Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarle durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse".

"En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem)

De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto"⁵

Aunado a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 94, reza: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante..." (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).

De lo anteriormente enunciado y para el caso que nos ocupa se hace la siguiente sinopsis, las normas trascritas exige una serie de elementos para que proceda el fenómeno de la prescripción estos son: **(i)** Una demanda presentada. **(ii)** Un auto admisorio de la misma. **(iii)** Una notificación personal al demandando o al curador ad-litem. **(iv)** El término en que se notificó al demandado o el curador ad-litem, después del mandamiento de pago. **(v)** Quien lo alega.

Revisando el expediente y las pruebas documentales esta judicatura advierte lo siguiente, la demanda fue presentada el 24 de mayo de 2018, (folios 1-20 cuaderno principal) la fecha de exigibilidad del pagare es el 12 de febrero de 2014, (folio 6 cuaderno principal) se libró Mandamiento de pago, mediante auto de fecha 27 de junio de 2018, (folio 22), por lo que se notificó del mandamiento de pago al Curador el 11 de febrero de 2021.

Establecido lo anterior, procede revisar cuál es el régimen de prescripción aplicable al caso en estudio. Sin duda será el previsto por el artículo 789 del C Co, que establece el término de tres años para la prescripción de la acción cambiaria directa, contados desde la fecha del vencimiento, que para el caso que nos ocupa en principio operaría el 12 de febrero de 2017, como muy bien lo señala el Curador Ad litem.

Sin embargo, de las pruebas allegadas con el libelo introductorio, se observa a folio 8 del cuaderno principal el plan de pagos expedido por Financiera comultrasan, del cual se puede observar que el día 23 de junio de 2015 los ejecutados realizaron un abono por el valor de \$ 175.894.

Por ende, esta judicatura se aparta del argumento del curador en cuanto que al momento de presentación de la demanda el título ya se encontraba prescrito, y en efecto si se observa la fecha de exigibilidad incorporada en el cartular del título valor pagare, el mismo prescribía el 12 de febrero de 2017, no obstante, el realizar el abono anteriormente referenciado por parte de los ejecutados, ocurrió la renuncia de la prescripción dado que sólo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2514 del Código Civil. Lo que genera como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos, y se tenga como fecha de prescripción del título valor el 24 de junio de 2018, por lo que al presentarse la demanda el día 24 de mayo de 2018, no había acaecido la prescripción de la acción cambiaria del Pagaré.

En lo relativo a la renuncia de la prescripción, el artículo 2514 del Código Civil precisa "RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos."

El artículo 2515 Ibídem dice "CAPACIDAD PARA RENUNCIAR. No puede renunciar la prescripción sino el que puede enajenar."

De lo anteriormente enunciado y para el caso que nos ocupa se hace la siguiente sinopsis, las normas trascritas exige una serie de elementos para que proceda el fenómeno de la prescripción estos son: **(i)** Una demanda presentada. **(ii)** Un auto admisorio de la misma. **(iii)** Una notificación personal al demandando o al curador ad-litem. **(iv)** El término en que se notificó al demandado o el curador ad-litem, después del mandamiento de pago. **(v)** Quien lo alega.

Frente al primer elemento, la demanda se presentó el 24 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago 27 de junio de 2018, se notificó personalmente al curador ad litem el 11 de febrero de 2021, por ende, se notificó el mandamiento de pago al curador por fuera del termino señalado en el artículo 94 del CGP, dado que esta se debió efectuar 29 de junio de 2019, por lo que no existió interrupción del termino para la prescripción de la acción cambiaria. Dentro de este lapso de tiempo se debió notificar a los ejecutados para que los efectos de interrupción de la prescripción se dieran desde la presentación de la demanda, o sea desde el 24 de mayo de 2018.

Así las cosas, la parte actora no cumplió con dicha carga procesal de forma oportuna pues nótese que para lograr la notificación de los ejecutados **ANA DURLEY PEÑALOZA y NELSON ROSAS** debió acudir a la figura del emplazamiento y posteriormente a la designación de un curador ad litem, quien no se notificó del mandamiento de pago sino hasta el 11 de febrero del año 2021. Entonces desde el 28 de junio del año 2018 (fecha de notificación por estado al demandante del mandamiento de pago) al 11 de febrero del 2021, se ha superado el término de un año exigido en el artículo 94 del C.G.P., para que con la presentación de la demanda se interrumpa el término para la prescripción, pues la parte demandante dejó transcurrir un término aproximado de 2 años 8 meses, desbordando así el máximo establecido de un año, para lograr interrumpir el término de la prescripción de la acción cambiaria, la que para el caso en estudio se consumó el 24 de junio del año 2018, fecha para la cual aún no se había notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada.

Pues recuérdese que dicho acto procesal no ocurrió sino hasta el día 11 de febrero del año 2021, y el ejercicio de la acción cambiaria debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en la Ley, de lo contrario se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: "**La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento**". En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y



acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio **"si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo"**

No obstante lo anterior, es preciso indicar que el mismo artículo 882 en mención consagra que el acreedor a quien se le caduca o prescribe el instrumento tendrá acción contra la persona que se haya enriquecido sin causa como consecuencia de la prescripción o caducidad. Esta acción prescribe en un año.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU** **CON FUNCIONES DE GARANTÍAS CONOCIMIENTO DEPURACIÓN ORALIDAD CIVIL-FAMILIA DE CIMITARRA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, propuesta por el curador Ad Litem de los ejecutados **ANA DURLEY PEÑALOZA y NELSON ROSAS**, con fundamento en lo expuesto en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, si hay dineros embargados hacer su devolución al demandado previa verificación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. **LIQUÍDENSE** por Secretaría.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

LA JUEZ,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDIA